



Roj: **STS 3919/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3919**

Id Cendoj: **28079140012020100940**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/11/2020**

Nº de Recurso: **2957/2018**

Nº de Resolución: **993/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 2751/2018,**
STS 3919/2020

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2957/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 993/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D^a. Rosa María Virolés Piñol

D^a. María Lourdes Arastey Sahun

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 11 de noviembre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado de la Comunidad de Madrid, en nombre y representación de la Agencia Madrileña de Atención Social, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 16 de marzo de 2018, en recurso de suplicación nº 1174/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social número Treinta y seis de Madrid, en autos nº 1008/2016, seguidos a instancia de la trabajadora D^a. Lorenza contra la Agencia Madrileña de Atención Social.

Ha comparecido en concepto de recurrido D^a. Lorenza, representada y asistida por la letrada D^a Rosa María Muñoz Alonso.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de julio de 2017, el Juzgado de lo Social número Treinta y seis de Madrid, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que desestimando la demanda interpuesta por D^a Lorenza en materia de despido contra la Agencia Madrileña de Atención Social Consejería de Políticas Sociales



y Familia de la Comunidad de Madrid DEBO ABSOLVER ABSUELVO al referido demandado de los pedimentos en su contra deducidos."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- D^a. Lorenza viene prestando servicios por cuenta y orden de la Agencia Madrileña de Atención Social con categoría profesional de auxiliar de enfermería y un salario mensual bruto con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias de 1650,86€ mediante la suscripción de los siguientes contratos de trabajo:

Contrato de interinidad para cobertura vacante vinculada a oferta de empleo público completo suscrito el 17.11.2008 y con vigencia hasta el 30.09.2016 que, al obrar a los folios 11 y 12 de autos se da por reproducido.

Contrato de trabajo temporal a tiempo completo por obra o servicio suscrito el 31.10.2016 actualmente en vigor.

SEGUNDO.- Inicialmente la actora prestó servicios en el centro de trabajo Residencia de personal mayores El Carmen hasta el 30.09.2016 y actualmente presta servicios en el centro Residencia de Colmenar Viejo.

TERCERO.- La actora venía ocupando la plaza NUM000 con la categoría de auxiliar de enfermería con ocasión del contrato de interinidad para cobertura de vacante vinculada a oferta de empleo público de 1999 suscrito el 17.11.2008.

CUARTO.- Con fecha de 13.09.2016 le fue comunicado a la actora su baja en el centro con fecha 13.09.2016 al haber sido adjudicada la plaza NUM000 en proceso selectivo.

QUINTO.- Por resolución de 29.07.2016 de la Dirección General de Función Pública se adjudicaron los destinos del proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de auxiliar de enfermería convocado por orden de 03.04.2009 de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior; la plaza NUM000 fue adjudicada a D^a. Socorro .

SEXTO.- D^a. Socorro tomó posesión de la plaza n^o NUM000 el 30.09.2016 suscribiendo contrato de trabajo indefinido con la Agencia Madrileña de Atención Social en la misma fecha y viene prestando los servicios propios de su categoría profesional en la plaza asignada.

SÉPTIMO.- Con fecha de 21.10.2016 la actora presentó reclamación administrativa previa y en fecha 25.10.2016 demanda ante el Juzgado de lo Social Decano de Madrid.

OCTAVO.- Con fecha de 16.06.2017 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia que, al obrar en autos, se da por reproducida."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, por la representación letrada de D^a. Lorenza , se formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia en fecha 16 de marzo de 2018, en la que consta el siguiente fallo: "Que estimando en parte el Recurso interpuesto por D^a Lorenza contra la Agencia Madrileña de Atención Social y Revocando parcialmente la Sentencia N^o 286/2017 de 26 de julio de 2.017 del Juzgado de lo Social N^o 36 de Madrid, Declaramos válidamente extinguida la relación laboral Condenando a la Agencia Madrileña de Atención social a indemnizar a la demandante por la extinción contractual en la cantidad de 8.5931 euros. Sin costas."

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Letrado de la Comunidad de Madrid, en nombre y representación de la Agencia Madrileña de Atención Social, se interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 29 de junio de 2017 (recurso 498/2017).

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso y habiéndose impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar el recurso procedente. Por providencia de fecha 30 de septiembre de 2020 y por necesidades de servicio se designó como nuevo Ponente al Magistrado Excmo. Sr. D. Juan Molins García- Atance, señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 11 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La controversia litigiosa radica en dilucidar si la extinción de un contrato de interinidad por vacante debido a la cobertura reglamentaria de la plaza conlleva que la trabajadora tenga derecho a la indemnización de 20 días de salario por año trabajado. La actora suscribió con la Agencia Madrileña de



Atención Social un contrato de interinidad para la cobertura de vacante que finalizó cuando se adjudicaron los destinos correspondientes al proceso extraordinario de consolidación de empleo.

2. La trabajadora interpuso demanda de despido contra la Agencia Madrileña de Atención Social que fue desestimada por la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social. La actora interpuso recurso de suplicación, que fue estimado en parte por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 16 de marzo de 2018, recurso 1174/2017, la cual condenó a la parte demandada a abonar una indemnización extintiva a razón de 20 días de salario por año trabajado.

3. En el escrito de impugnación del recurso de casación presentado por la actora se niega que concurra el requisito de contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste. El Ministerio Fiscal informa a favor de la procedencia del recurso.

SEGUNDO.- 1. Contra la anterior resolución se ha presentado por la Administración Pública recurso de casación unificadora en el que invoca como sentencia contradictoria la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 29 de junio de 2017, recurso 498/2017. Debemos examinar el presupuesto procesal de contradicción exigido por el art. 219 de la LRJS, que no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2019, recurso 2491/2018; 6 de noviembre de 2019, recurso 1221/2017 y 12 de noviembre de 2019, recurso 529/2017).

2. La sentencia de contraste versa sobre una trabajadora que había suscrito un contrato de interinidad por vacante, al servicio de la Comunidad de Madrid, que también vio extinguido su contrato por cobertura de la plaza tras el proceso de consolidación de empleo. La sentencia razona que el marco temporal de tres años del art. 70 del EBEP no es aplicable al proceso especial de consolidación de empleo, habiéndose producido la cobertura de la plaza, por lo que la extinción del contrato de interinidad es ajustada a derecho, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora y confirmando la sentencia de instancia, que había declarado la existencia de una causa legal para extinguir el contrato de interinidad por vacante.

3. Concorre el presupuesto procesal de contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste. En ambas se extinguieron los contratos de interinidad por vacante de trabajadoras de una Administración pública debido a la cobertura de las vacantes en sendos procesos de consolidación de empleo. La sentencia recurrida fija una indemnización extintiva mientras que la sentencia referencial la niega. En mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales ambas sentencias han llegado a pronunciamientos contradictorios por lo que concurre la contradicción que viabiliza el recurso de casación unificadora.

TERCERO.- 1. La controversia litigiosa relativa a la extinción de los contratos de interinidad por vacante de las Administraciones públicas por cobertura reglamentaria de la plaza cuando se había excedido del plazo de tres años previsto en el art. 70 del EBEP fue abordada por las sentencias del TS (Pleno) de 13 de marzo de 2019, recurso 3970/2016 y 24 de abril de 2019, recurso 1001/2017, explicando que el plazo de tres años del art. 70 del EBEP "no puede entenderse en general como una garantía inamovible pues la conducta de la entidad empleadora puede abocar a que, antes de que transcurra dicho plazo, se haya desnaturalizado el carácter temporal del contrato de interinidad, sea por fraude, sea por abuso, sea por otras ilegalidades, con las consecuencias que cada situación pueda comportar; al igual que, en sentido inverso, el plazo de tres años no puede operar de modo automático". La citada norma se refiere a la ejecución de la oferta de empleo, sin que de ella se derive cuál debe ser el alcance de la superación del plazo en relación con la naturaleza del contrato de trabajo, respecto de la cual serán "las circunstancias específicas de cada supuesto las que han de llevar a una concreta conclusión". Por ello, el mero transcurso de un periodo de tiempo superior a tres años no convierte en indefinida no fija la relación de la trabajadora de forma automática; y ello con independencia que se trate de un supuesto de cobertura mediante personal de nuevo ingreso o de cobertura por consolidación de empleo, pues tal distinción es irrelevante. La conversión en indefinido no fijo sólo podría venir derivada, en todo caso, de la apreciación de la existencia de fraude o abuso en la contratación, circunstancia que aquí no aparecen constatadas, no existiendo, pues, elementos que puedan llevarnos a afirmar que se ha desnaturalizado la causa de temporalidad del contrato de trabajo. Por tanto, nos encontramos con la finalización regular de un contrato de interinidad por vacante, válidamente celebrado, que se produce por la concurrencia de la causa extintiva propia, cual es la cobertura reglamentaria de la plaza para la que fue contratada la trabajadora.

2. Las sentencias del TS de 22 de mayo de 2019, recurso 2469/2018 y 12 de mayo de 2020, recurso 1301/2018, añadieron que "La aplicación de dicha doctrina al caso enjuiciado nos lleva a tener que concluir que, en este supuesto, no existe el menor atisbo, ni indicio, de que la conducta de la empleadora haya desnaturalizado el carácter temporal del contrato de interinidad, en la medida en que en los hechos probados consta que fue en 2009 cuando se procedió a la convocatoria del proceso extraordinario de consolidación de empleo, que



-como resulta notorio- resultó afectado por las congelaciones legislativas de las ofertas de empleo público establecidas a partir del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. Consecuentemente, al no existir ninguna otra circunstancia relevante que pudiera influir en la duración del contrato, hay que concluir en que la extinción del mismo se produjo por la circunstancia legalmente prevista de la cobertura de la vacante prevista en el referido contrato de interinidad y en el carácter temporal del vínculo contractual que unía a las partes".

CUARTO.- 1. Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) de 5 de junio de 2018, Grupo Norte Facility, C-574/16; 5 de junio de 2018, Montero Mateos, C-677/16; y 21 de noviembre de 2018, De Diego Porras, C-619/17, rechazan que resulte contraria a la Directiva 1999/70 CE la previsión del art. 49. 1º c) ET que no prevé el abono de indemnización alguna en la extinción conforme a derecho de los contratos de interinidad. El TJUE argumenta que la definición del concepto de "contrato de duración determinada" de la cláusula 3, apartado 1, del Acuerdo Marco supone que un contrato de este tipo deja de producir efectos para el futuro cuando vence el término que se le ha asignado, de tal manera que las partes de un contrato de trabajo temporal conocen, desde el momento de su celebración, la fecha o el acontecimiento que determinan su término. Por el contrario, la extinción de un contrato fijo por una de las causas recogidas en el art. 52 del ET, a iniciativa del empresario, resulta del advenimiento de circunstancias que no estaban previstas en el momento de su celebración y que ponen en tela de juicio el desarrollo normal de la relación laboral. El art. 53.1.b) del ET requiere que se abone a dicho trabajador despedido una indemnización equivalente a veinte días de salario por año de servicio "precisamente a fin de compensar el carácter imprevisto de la ruptura de la relación de trabajo por una causa de esta índole, y, por lo tanto, la frustración de las expectativas legítimas que el trabajador podría albergar, en la fecha en que se produce la ruptura, en lo que respecta a la estabilidad de dicha relación".

El Derecho español no opera ninguna diferencia de trato entre trabajadores con contrato temporal y trabajadores fijos comparables, ya que el art. 53.1.b) del ET establece el abono de una indemnización legal equivalente a veinte días de salario por año trabajado en la empresa en favor del trabajador, con independencia de la duración determinada o indefinida de su contrato de trabajo. En definitiva, en estas circunstancias cabe considerar que el distinto régimen indemnizatorio que regula el art. 49.1.c) y el art. 53.1.b) del ET está amparado por una razón objetiva que justifica la diferencia de trato.

2. El TJUE ha rectificado su anterior criterio, aceptando que el régimen indemnizatorio extintivo del art. 49.1.c) del ET no vulnera la normativa europea en materia de igualdad de trato entre trabajadores indefinidos y temporales, resultando acorde con aquella Directiva la exclusión y el importe de la indemnización que contempla el precepto para la extinción de determinados contratos temporales en una suma inferior a la prevista para la extinción por causas objetivas de los contratos de trabajadores indefinidos.

QUINTO.- La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial al supuesto enjuiciado, por elementales razones de seguridad jurídica y ante la inexistencia de razones para llegar a una conclusión contraria, obliga a estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la parte demandada, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, lo que nos lleva a casar y anular la sentencia recurrida y resolver el debate de suplicación en el sentido de desestimar en su integridad el recurso de tal clase formulado por la trabajadora, confirmando la sentencia de instancia que desestimó la demanda. Sin pronunciamiento sobre costas (art. 235 de la LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1. Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Agencia Madrileña de Atención Social de la Comunidad de Madrid contra la sentencia dictada el 16 de marzo de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en recurso de suplicación 1174/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid, en autos 1008/2016.
2. Casar y anular la sentencia recurrida, y resolver el debate de suplicación en el sentido de desestimar el recurso de igual clase interpuesto por la trabajadora demandante, y de confirmar la sentencia del Juzgado de lo Social que desestimó en su integridad la demanda, con absolucón de la demandada. Sin pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.